

Acción de Tutela: 2022-00050

Accionante: EDWIN MANUEL GÓMEZ BARRERA

Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, ESTACION DE POLICIA SANTA FE, INSTITUTO NACIONAL PENIENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la DIRECION REGIONAL CENTRAL - INPEC.

Vinculada: JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0015

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00050
<u>ACCIONANTE:</u>	EDWIN MANUEL GÓMEZ BARRERA
<u>ACCIONADA:</u>	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, ESTACION DE POLICIA SANTA FE, INSTITUTO NACIONAL PENIENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la DIRECION REGIONAL CENTRAL – INPEC.
<u>VINCULADO:</u>	JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **EDWIN MANUEL GÓMEZ BARRERA** identificado con C.C. 1.010.172.488, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **PABLO EDUARDO LINARES MORERA** en contra del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, ESTACION DE POLICIA SANTA FE, INSTITUTO NACIONAL PENIENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la DIRECION REGIONAL CENTRAL – INPEC, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, defensa, favorabilidad, vida e integridad personal, dignidad humana y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el señor Edwin Manuel fue detenido el pasado 27 de enero por los presuntos delitos de hurto y porte ilegal de armas, razón por la que el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad le impuso medida de aseguramiento de prisión domiciliaria en su lugar de residencia.
- Que en la actualidad se encuentra detenido en la estación de policía Santa Fe, sin conocer los motivos por los cuales no ha sido llevado a su lugar de residencia, situación que le ha vulnerado el derecho a la dignidad humana, pues afirma el apoderado que le han sido hurtadas sus pertenencias, ha recibido tratos degradantes y se ha impedido que su familia le lleve ropa y útiles de aseo.
- Que el 1° de febrero se trasladó a la estación de policía de Santa Fe para entrevistarse con el señor Gómez Barrera, sin que se le hubiera permitido el ingreso, coartando así los derechos de defensa y debido proceso de su defendido.
- Que la privación de la libertad del señor Edwin Manuel es ilegal por cuanto ya existe una decisión de un Juez de la Republica que le otorgó la prisión domiciliaria.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, ESTACION DE POLICIA SANTA FE, INSTITUTO NACIONAL PENIENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la DIRECION REGIONAL CENTRAL – INPEC efectúen el traslado del señor Edwin Manuel Gómez Barrera a su lugar de residencia comoquiera que debe estar gozando de la prisión domiciliaria.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico y dispuso la vinculación al presente trámite del JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO

Una vez notificada de la presente acción, señaló que verificada la información de procesos justicia Siglo XXI, encontró que dentro del proceso identificado con CUI 110016000013202200515 N.I. 411368, el 28 de enero de 2022, el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, impartió legalidad a la captura realizada en contra de Edwin Manuel Gómez Barrera y avaló formulación de imputación que le hiciera la Fiscalía por los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego de Uso Personal, cargos que no fueron aceptados por el imputado. Que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio, para lo cual se libró la boleta de detención respectiva, encontrándose el proceso en el archivo de Gestión en espera de impulso procesal.

Indicó que de acuerdo a lo indagado por dicho centro, el traslado de la del señor Edwin Manuel a su lugar de residencia, no se ha hecho efectivo por cuanto la dirección del domicilio autorizada no corresponde a la del servicio público que fue allegado al proceso, situación que debe ser aclarada por el Juez de Garantías.

Conforme a lo anterior, señaló que no es de su competencia lo relativo a los trámites que se desarrollen entre la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres, las estaciones de policía, celdas CTI y/o el INPEC, en lo que tiene que ver con libertades y traslados de los procesados, en razón a que son única y exclusivamente gestiones administrativas directamente internas de los establecimientos carcelarios y de las estaciones de policía, por lo que afirma que no tiene injerencia alguna en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, solicitó fuera desvinculado del presente trámite por carecer de legitimación en la causa por pasiva, pues esa sede judicial no ha incurrido en acción u omisión alguna que conduzca a la vulneración alegada por el actor.

RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Dentro del término otorgado por el Despacho, refirió que no era la entidad competente para efectuar el traslado solicitado, pues dicha labor estaba en cabeza de la policía nacional. Adicionalmente, sostuvo que dentro de las competencias asignadas a los directores regionales del INPEC estaban las de fijar, asignar y ordenar el traslado de los detenidos o condenados, a los y desde los diferentes establecimientos de reclusión de su jurisdicción, por lo que no era responsabilidad de la Dirección General de esa Institución atender los hechos expuestos por el accionante.

RESPUESTA DE LA ESTACION DE POLICIA SANTA FE, de la DIRECION REGIONAL CENTRAL – INPEC y del JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ.

A pesar de haber sido notificadas a los correos electrónicos dibie.asjud@policia.gov.co, mebog.e3@policia.gov.co¹, direccion.rcentral@inpec.gov.co, [jurídica.rcentral@inpec.gov.co](mailto:juridica.rcentral@inpec.gov.co) y j77pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, esas entidades no allegaron respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un

¹ <https://www.policia.gov.co/bogota/directorio>

peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante

el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

“Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de ‘respeto del acto propio’”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio”.

En materia judicial y administrativa, el ámbito de protección de este derecho puede apreciarse por: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial o administrativo, (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones, por lo que es deber de todas las autoridades públicas adelantar sus actuaciones y resolver de manera

diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella, aclarando que la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y a la acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante EDWIN MANUEL GÓMEZ BARRERA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se efectúe su traslado inmediato desde la Estación de Policía Santa Fe a su lugar de residencia a fin de cumplir la medida de aseguramiento (detención domiciliaria) impuesta por el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el día 28 de enero de los corrientes, toda vez que a la fecha no se conoce el motivo por el cual tal medida no se ha materializado, vulnerándose así sus derechos fundamentales.

Por su parte, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO² al contestar la acción de tutela, indicó que el día 28 de enero hogaño, el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad impartió legalidad a la captura realizada en contra del tutelante y avaló la formulación de imputación que le hiciera la Fiscalía por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso personal. Así mismo, le impuso al accionante medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio, para lo cual se libró la boleta de detención respectiva, encontrándose el proceso en el archivo de Gestión de ese centro de servicios en espera de impulso procesal.

También, manifestó que el traslado solicitado por el actor no se había hecho efectivo por cuanto la dirección de la domiciliaria autorizada por el Juez de Garantías, no correspondía a la del servicio público allegado al proceso, situación que debía ser aclarada por el Juez de Garantías.

² Ver 06Respuesta.pdf

Para resolver, cumple indicar que una vez verificadas las actuaciones adelantadas al interior del proceso identificado con el número 11001600001320220051500 en la página web de la Rama Judicial, enlace consulta de procesos, observa esta Juzgadora que en efecto, el día 28 de enero de 2022, se emitió por parte del Juzgado 77 PMG la boleta de detención domiciliaria **No. 012**, en contra del aquí accionante señor EDWIN MANUEL GÓMEZ BARRERA por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso personal; así mismo, se anotó que la carpeta virtual proveniente de ese Despacho, se encontraba en el anaquel del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao 3.

Conforme a lo descrito en antelación, es claro para este Despacho que lo pretendido por el accionante escapa de la órbita de competencia otorgada al Juez Constitucional, pues la inconsistencia en las direcciones de domicilio advertida en la respuesta otorgada por el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, le corresponde resolverla única y exclusivamente al juez natural encargado de la medida impuesta, que en el presente caso corresponde al Juez de Garantías, pues es éste el encargado de realizar el control de legalidad y de constitucional a la misma. Además, es éste quien tiene a su disposición los supuestos de hecho y de derecho del caso en concreto, así como los elementos de prueba que le permitan tomar una decisión acorde a derecho.

Ahora, importa precisar que debido a que las accionadas ESTACION DE POLICIA SANTA FE, la DIRECCION REGIONAL CENTRAL - INPEC y el vinculado JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ no atendieron el requerimiento efectuado por el Despacho en proveído del pasado 9 de febrero, lo procedente es dar la aplicación de la presunción de veracidad contenida el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la tutela.

No obstante, dadas las circunstancias del caso en concreto referidas en líneas anteriores, no puede esta Servidora acceder a lo pretendido y ordenar el traslado del tutelante de la estación de policía Santa Fe a su lugar de residencia para cumplir con la medida de aseguramiento impuesta, pues

primero deberá resolverse la inconsistencia que existe con las direcciones de domicilio por él suministradas, hecho que, en todo caso, no es del resorte del Juez Constitucional.

Lo anterior si se tiene en cuenta que al juez de tutela no le corresponde inmiscuirse en los asuntos propios del proceso penal, criterio expuesto por la Sala de Casación Penal, al resolver una acción de hábeas corpus dentro del radicado N°41068 del 10 de abril de 2013, al considerar que:

*“De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, **al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales**”.*

(Resaltado fuera del texto original).

En conclusión a todo lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso no hay lugar para acceder al amparo solicitado debiendo negarse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **EDWIN MANUEL GÓMEZ BARRERA** identificado con la C.C. 1.010.172.488, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **PABLO EDUARDO LINARES MORERA** en contra del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, ESTACION DE POLICIA SANTA FE, INSTITUTO NACIONAL PENIENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Acción de Tutela: 2022-00050

Accionante: EDWIN MANUEL GÓMEZ BARRERA

Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, ESTACION DE POLICIA SANTA FE, INSTITUTO NACIONAL PENIENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la DIRECCION REGIONAL CENTRAL - INPEC.

Vinculada: JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ.

y la DIRECCION REGIONAL CENTRAL – INPEC, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Lccc

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f320552199d897201dd65055480a72e470d31ea683d0d81f336750388dc17f9

Documento generado en 22/02/2022 05:28:55 PM

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*